

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0166-RE

Guayaquil, 20 de febrero de 2017

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

**DIRECTOR GENERAL
CONSIDERANDO**

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el principio jurídico de legalidad como límite sobre todas las actuaciones de quienes forman parte del sector público ecuatoriano, señalando que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Que, el artículo 1 del Acuerdo de Cartagena (ahora Comunidad Andina de Naciones (CAN), suscrito por el Ecuador el 26 de mayo de 1969, señala como sus objetivos fundamentales, entre otros, el promover el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros en condiciones de equidad, mediante la integración y la cooperación económica y social; acelerar su crecimiento y la generación de ocupación; facilitar su participación en el proceso de integración regional, con miras a la formación gradual de un mercado común latinoamericano;

Que, hasta que la Comunidad Andina de Naciones expida la regulación necesaria para el transporte por oleoductos y la exportación de hidrocarburos producidos en uno de los Estados a través del territorio del otro, bajo las modalidades de tránsito, transbordo, u otra que fuere aplicable, resulta necesario que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador expida una normativa específica conducentes a ese propósito;

Que, mediante resolución No. SENAE-DGN-2012-0237-RE, se expide el **“PROCEDIMIENTO PARA LA OPERACIÓN ADUANERA DE TRANSPORTE DE PETRÓLEO POR OLEODUCTOS”** que instituye y regula dicha operación, publicada en el Registro Oficial No. 778, del 30 de agosto de 2012; así como, su posterior reforma efectuada mediante resolución No. SENAE-DGN-2015-0440-RE, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 244, de fecha 16 de enero de 2015.

Que el artículo 2 de la resolución SENAE-DGN-2012-0237-RE establece de manera general la posibilidad de que se importe petróleo a consumo, específicamente: *“Si el petróleo extranjero fuere importado para su consumo en territorio aduanero ecuatoriano por medio de oleoductos, para su nacionalización no se requerirá manifiesto de carga ni documentos de transporte asociados a la declaración aduanera. Dicha mercancía se sujetará a las regulaciones específicas para la recepción, transporte y entrega, incluyendo normas de banco de calidad, aplicables a cada sistema de oleoducto.”*; sin embargo no se establecen lineamientos más específicos para ejecutar su despacho.

Considerando que la normativa para transporte de petróleo por oleoductos inicialmente fue pensada únicamente para la operación de ingreso de petróleo extranjero a través de la infraestructura de oleoductos para su posterior exportación, misma que sólo sería usado por los *“productores”*; sin embargo la dinámica del comercio exterior ahora requiere que para las importaciones los *“propietarios”* que nacionalizarán dicho petróleo en el país también utilicen dicha infraestructura.

Que, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en su Artículo 211 literal i) establece que una de las atribuciones de la Aduana es la de regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aún cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento;

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General - Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo (090112) PBX: (04) 5006060

www.aduana.gob.ec

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0166-RE

Guayaquil, 20 de febrero de 2017

Que, mediante **Decreto Ejecutivo No. 1306**, suscrito en la ciudad de Quito, el día 01 de febrero de 2017, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Econ. Rafael Correa Delgado, designó al Econ. Miguel Fabricio Ruiz Martínez, como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el mismo que entró en vigencia desde el momento de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial;

Siendo que es necesario que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador adecúe la normativa específica, en uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del Artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General **RESUELVE** expedir las siguientes:

"REFORMA A LA RESOLUCIÓN SENAE-DGN-2012-0237-RE "PROCEDIMIENTO PARA LA OPERACIÓN ADUANERA DE TRANSPORTE DE PETRÓLEO POR OLEODUCTOS"

Artículo 1: En el artículo 1 a continuación de la palabra "productores" agregar la palabra "y propietarios".

Artículo 2: Agréguese a la resolución el capítulo VIII que será del siguiente tenor:

**"CAPÍTULO VIII
OPERACIÓN DE DESPACHO ANTICIPADO DE PETRÓLEO A CONSUMO**

Artículo 27: Declaración a Consumo: *En caso de que se pretenda importar a consumo el petróleo que ingrese al territorio nacional mediante oleoducto, medios de transporte terrestres o fluviales, se deberá presentar la respectiva declaración aduanera a consumo bajo el proceso de despacho con pago garantizado; mismas que se someterán a lo establecido en el artículo 2 de la presente resolución.*

Para el presente caso la declaración aduanera a consumo se deberá presentar de forma quincenal al distrito competente, dicha declaración contendrá todas las descargas identificadas como importación a consumo de petróleo durante el período quincenal, para esta declaración se deberá generar un solo manifiesto que ampare todos los ingresos acaecidos en el período respectivo.

Artículo 28: Documento de Soporte: *Para efectos de ejecutar la importación a consumo de petróleo en esta modalidad, se considerará documento de soporte obligatorio para la transmisión de la declaración respectiva: las actas firmadas por el transportista y el inspector independiente en la descarga de petróleo, debiendo considerar que las referidas actas deberán contener expresamente el detalle de "importación a consumo" para efectos de su identificación.*

Artículo 29: Operación de Importación Anticipada: *El importador deberá transmitir la respectiva declaración aduanera en el Distrito Aduanero de Quito, hasta 48 horas posteriores al plazo quincenal correspondiente. En caso de que durante el período quincenal no se haya suscitado el ingreso de crudo extranjero para importación a consumo, se deberá notificar por escrito al distrito competente en el mismo plazo quincenal establecido en el párrafo anterior.*

La falta de transmisión de la declaración aduanera a consumo, habiéndose efectivamente ingresado crudo extranjero constituirá la infracción de contrabando, según señala el artículo 301 del Código Orgánico Integral Penal.



Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0166-RE

Guayaquil, 20 de febrero de 2017

Artículo 30: Base de Valor: *Para los tributos al comercio exterior se considerará como valor base el valor del crudo señalado en la factura de compra expedida por el proveedor del petróleo proveniente del extranjero."*

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Remítase a la Dirección de Secretaría General para su difusión interna y envío al Registro Oficial.

Dado y firmado en el despacho principal del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Econ. Miguel Fabricio Ruiz Martínez
DIRECTOR GENERAL

Anexos:

- senae-dgn-2012-0237-re.pdf

Copia:

Señor Economista
Hermes Fabián Ronquillo Navas
Subdirector General de Operaciones, Encargado

Señor Economista
Rubén Darío Montesdeoca Mejía
Director Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información

Señorita Magíster
Julissa Liliana Godoy Astudillo
Jefe de Política y Normativa Aduanera

Señora Licenciada
Alba Marcela Yumbra Macías
Directora Distrital de Guayaquil

Señor Ingeniero
Andrés Esteban Servigon López
Director Distrital Quito

Señor Economista
Bolívar Agustín Guzmán Rugel
Director de la Dirección Distrital de Manta

Ingeniero
Christian Alfredo Ayora Vasquez
Director Distrital Cuenca

Señor Ingeniero
Francisco Xavier Hernández Valdiviezo
Director Distrital de Tulcán



Resolución Nro. SENA E-SENA E-2017-0166-RE

Guayaquil, 20 de febrero de 2017

Señor Ingeniero
Freddy Fernando Pazmiño Segovia
Director Distrital de Latacunga

Señor Abogado
Gabriel Fernando Díaz Lozada
Director Distrital de Huaquillas

Señor Ingeniero
Luis Alberto Zambrano Serrano
Director Distrital de Puerto Bolívar

Ingeniero
Nelson Eduardo Yépez Franco
Director Distrital de Esmeraldas

Señor Ingeniero
Nestor Marcelo Esparza Cuadrado
Director Distrital de Loja-Macará

Señor Economista
Ricardo Manuel Troya Andrade
Subdirector de Zona de Carga Aérea

Señor Abogado
Jimmy Gabriel Ruiz Engracia
Director de la Dirección de Política Aduanera

Señor Economista
David Eduardo Valverde Alprecht
Subdirector General de Normativa Aduanera, Encargado

Señorita Economista
María Gabriela Banguera Ordoñez
Director de Despacho y Control Zona Primaria

Señor Economista
Miguel Ángel Padilla Celi
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

RDMM/jgre/lavf/aivj